



RESOLUCION No. CSJTOR23-426
6 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de junio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por DIEGO ALFONSO RODRIGUEZ PRECIADO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1855 por medio del cual, el petente solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de librar la orden de pago en contra de los demandados con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos, memorial que fue presentado hace más de 5 meses específicamente desde el 26 de enero de los corrientes, sin que se le dé trámite alguno por parte del Juzgado.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIEGO ALFONSO RODRIGUEZ PRECIADO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Luisa Fernanda Niño Díaz, Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose el oficio No. CSJTOOP23-2099 del 22 de junio de 2023, requiriéndose a la Doctora Luisa Fernanda Niño Díaz, Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 817 de fecha 28 de junio de 2023, la Doctora Luisa Fernanda Niño Díaz, Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, en el Despacho a su cargo se tramitó proceso ordinario laboral adelantado por el solicitante DIEGO RODRÍGUEZ PRECIADO, y en contra la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. y J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN.

Menciona que, dentro del proceso referenciado, se emitió sentencia de primera instancia el 28 de octubre de 2015, concediendo recurso de apelación radicado por los apoderados de la parte demandada, ante el Tribunal Superior de este distrito – Sala Laboral, el cual en providencia de data 31 de agosto de 2016, reformó la sentencia de primera instancia, así mismo se surtió el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, el cual culminó con sentencia del 29 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el expediente fue devuelto a su sede judicial el día 11 de noviembre de 2022, emitiendo providencia de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el día 14 de diciembre de la misma calenda, ordenando proceder a liquidar las costas procesales.

Así mismo señala que, en efecto el apoderado de la parte demandante aportó el día 26 de enero del año que avanza, solicitud de ejecución, no obstante, a la fecha mencionada, se estaban liquidando las costas, las cuales fueron aprobadas en proveído de data 3 de febrero de 2023, en consecuencia, y ejecutoriada la providencia, el proceso ingresó al Despacho para decidir sobre la solicitud del apoderado de la parte actora, habida cuenta que se encontraron títulos judiciales consignados por cuenta de la parte ejecutada, a lo cual, y previo a resolver la solicitud, se requirió a IBAL S.A. E.S.P., por auto de fecha 10 de marzo de 2023, para que se pronunciara sobre el destino de los dineros.

Finaliza aclarando que una vez recibieron la respuesta de la entidad requerida, el expediente ingresó al Despacho y en auto de fecha 27 de junio de 2023, se emitió el mandamiento de pago respectivo, decretando a su vez las medidas cautelares solicitadas, auto que fue notificado en estado del 27 de junio de 2023, por lo cual el tiempo obedeció al agotamiento de los trámites previos relacionados con las costas y autorización de la entrega de dineros.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIEGO ALFONSO RODRIGUEZ PRECIADO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Luisa Fernanda Niño Díaz, Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursó proceso ordinario laboral identificado con el número de radicado 730013105005-2011-00696-00, el cual fue tomado como base para ejecutar la sentencia allí dada, interponiendo demanda ejecutiva acumulada.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite de librar la orden de pago en contra de los demandados con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos, memorial que fue presentado hace más de 5 meses específicamente desde el 26 de enero de los corrientes, sin que se le dé trámite alguno por parte del Juzgado.

Por su parte, la Doctora Luisa Fernanda Niño Díaz, Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, se emitió sentencia al interior del proceso ordinario laboral el día 28 de octubre de 2015, concediendo recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada, **ii)** que, el mentado recurso le fue enviado al Tribunal Superior de este distrito – Sala Laboral, el cual en providencia de data 31 de agosto de 2016, reformó la sentencia de primera instancia, así mismo se surtió el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, el cual culminó con sentencia del 29 de septiembre de 2022; **iii)** que, el proceso fue allegado a su Despacho nuevamente el día 11 de noviembre de 2022, emitiendo auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior el día 14 de diciembre de la misma anualidad; **iv)** que, el 26 de enero del año en curso, el apoderado de la parte actora allegó a su Despacho solicitud de ejecución de la sentencia; **v)** que a la mentada solicitud no se le dio trámite en su momento toda vez que las costas no estaban elaboradas y ejecutoriadas; **vi)** que por auto de fecha 3 de febrero del año en curso se aprobaron las costas procesales, ingresando al Despacho el proceso para mencionarse sobre la solicitud del apoderado actor, una vez que la providencia de las costas quedó ejecutoriada; **vii)** que, revisado el expediente se encontraron títulos judiciales procediendo a requerir a la entidad IBAL S.A. E.S.P., para que se pronunciara sobre el destino de los dineros mencionados; **viii)** que, una vez allegada la respuesta, el proceso ingresó al Despacho y librando la orden de pago solicitada, decretando a su vez las medidas cautelares que requirió el apoderado actor.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien

se observa una mora judicial respecto del trámite al memorial aportado por el apoderado actor el día 26 de enero de 2023, la misma fue subsanada con auto de fecha 27 de junio de 2023 al librar la orden de pago y las medidas de embargo solicitadas, dando paso así a la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que la situación que dio origen al presente trámite de vigilancia se encuentra normalizada.

Así mismo se tiene que desde la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución, el juzgado vinculado realizó trámites previos relacionados con costas procesales (auto del 3 de febrero de 2023) y autorización para entregas de dineros consignados voluntariamente (auto del 10 de marzo de 2023), actuaciones procesales que según lo informado por la titular del juzgado se tenían que agotar para proceder a librar el respectivo mandamiento de pago y medidas cautelares, determinándose que dentro del proceso que nos ocupa, se han realizado las actuaciones establecidas por la ley para el tramite específico, garantizando siempre el debido proceso, surtiéndose las diferentes etapas que se deben adelantar previamente a la toma de cualquier decisión judicial, con el ánimo de cumplir con el debido proceso y no incurrir en alguna falta procesal que impidan en un futuro tomar una decisión de fondo, ajustada a la normatividad procesal vigente.

No obstante lo anterior y como quiera que al revisar el link del proceso compartido se observa algunas falencias por parte de la secretaria de dicho estrado judicial específicamente en pasar al despacho la respuesta brindada al requerimiento efectuado mediante auto del 10 de marzo de 2023, para proveer de conformidad, este despacho verificador ordena exhortar a la titular del juzgado para que establezcan y apliquen controles efectivos como directora del despacho a la secretaria, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, bajo el entendido a que una vez sea atendidos los requerimientos efectuados a las partes procesales se de ingreso al despacho para proveer de conformidad dentro de los términos razonables y no esperar a que los usuarios de administración de justicia tengan que acudir al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa para la resolutoria de los trámites pendientes.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Luisa Fernanda Niño Díaz, Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. –**Exhortar** la Doctora Luisa Fernanda Niño Díaz, Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué para que establezcan y apliquen controles efectivos como directora del despacho a la secretaria, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, bajo el entendido a que una vez sea atendidos los requerimientos efectuados a las partes procesales se de ingreso al despacho para proveer de conformidad dentro de los términos razonables y no esperar a que los usuarios de administración de justicia tengan que acudir al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa para la resolutoria de los trámites pendientes,

ARTÍCULO 3°.ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DIEGO ALFONSO RODRIGUEZ PRECIADO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora Luisa Fernanda Niño Díaz, Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

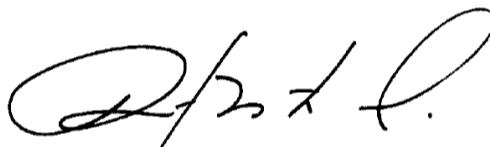
ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EFRAIN ROJAS SEGURA
Magistrado (E)
ERS/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado